



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°	053684089001-2022-00098-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ DE JESÚS MARÍN VELÁSQUEZ
DEMANDADA	NATALIE CERON QUIROZ
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N°	2022-147

El señor JOSÉ DE JESÚS MARÍN VELÁSQUEZ, actuando en causa propia porque así lo permite la ley, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora NATALIE CERON UIROZ., a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000,00) como capital, más los intereses generados como de plazo y moratorios conforme la constitución de cada título valor, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.

Los documentos base de recaudo aportado por el ejecutante son tres letras de cambio firmadas y aceptadas por la ejecutada, la primera por valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00) como capital, aceptada el día 16 de enero del año 2021, para ser cancelada el día 16 de diciembre de 2021.

Una segunda letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) como capital, creada el día 02 de febrero de 2021, y con fecha de vencimiento el mismo día.

La tercer letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) como capital, aceptada por la ejecutada el día 03 de junio de 2021, y con vencimiento el mismo día.

De dichos títulos valores, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso; 621 a 647 y 671 y 55 del C. Comercio.

Este despacho es competente para conocer del proceso, en consideración al factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 *ejusdem*, que regula su determinación por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por tratarse de un asunto de mínima cuantía – única instancia, en consideración a que no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales y vigentes, como lo establece el inciso dos del artículo 25 *ejusdem*, y el factor territorial fuero personal, según numerales 1º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de NATALIE CERON QUIROZ, persona mayor de edad y residente en Jericó, portador de la cedula Nro. 1.039.022.779 y en favor del demandante JOSÉ DE JESÚS MARÍN VELÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00) correspondiente al valor del capital contenidos en la primer letra de cambio título valor aportado como base de recaudo con la demanda.
2. Por el valor de los intereses corrientes causados dentro del plazo, conforme lo establece el artículo 884 del código de comercio, causados entre el 17 de enero y el 16 de diciembre de 2021.
3. Por el valor de los intereses moratorios de dicho capital al máximo establecido en la ley, desde el vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de lo debido.
4. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) correspondiente al valor del capital contenido dentro de la segunda letra aportada como base de recaudo con la demanda.
5. Por el valor de los intereses moratorios de dicho capital al máximo establecido en la ley, desde el 03 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de lo debido.
6. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) correspondiente al valor del capital contenido dentro de la tercer letra de cambio aportada como base de recaudo con la demanda.
7. Por el valor de los intereses moratorios de dicho capital al máximo establecido en la ley, desde el 04 de Junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la ejecutada, en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado del libelo introductorio por el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ